

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2012

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
(Reparto)

REFERENCIA. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546 de Bogotá, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 167 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, respetuosamente llego a su Despacho, con el fin de instaurar DEMANDA en ejercicio de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 85 y concordantes del C.C.A., contra la NACION - RAMA JUDICIAL, Representada legalmente por el DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, con las siguientes :

I. PRETENSIONES Y CONDENAS

1.-Que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

A. a) Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por la cual se liquidó el auxilio de cesantía parcial correspondiente al año 2010, de la cual presenté recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación.

b) Resolución No. 6533 del 15 de marzo de 2011 de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, que resolvió negativamente el recurso de reposición por mí interpuesto y concedió el de apelación.

c) Resolución No. 4939 del 5 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, confirmándolo en todas sus partes y agotando así la vía gubernativa.

B. a) Resolución No. 8340 del 9 de mayo de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se me liquidó y pagó el auxilio de cesantías definitivas.

b) Resolución No. 9292 del 16 de junio de 2011, que resolvió no reponer la resolución anterior y en su defecto, concedió el de apelación en el efecto suspensivo. 1



2 51

c) **El silencio administrativo negativo**, que ha operado por el transcurso del tiempo, dada la no respuesta a mi recurso de apelación **de parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, quedando agotada la vía gubernativa.

C. a) **El OFICIO DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca**, por el cual se me negó la petición presentada 12 de julio de 2011 bajo el radicado No. 88538, para que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial me reconociera y pagara en forma actualizada (indexada) el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, faltante, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desempeñándome como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, hasta mi retiro el 16 de marzo de 2011.

b) **Resolución No. 10856 del 8 de septiembre de 2011**, que decidió negativamente el recurso de reposición y concedió el de apelación.

c) **El silencio administrativo negativo**, que ha operado por el transcurso del tiempo, dada la no respuesta a mi recurso de apelación **de parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, quedando agotada la vía gubernativa.

2.-**Para efectos del restablecimiento de mis derechos**, se apliquen las normas especiales sobre remuneración de los funcionarios judiciales y que fueron violadas y desconocidas por la demandada en los actos acusados, a saber: los Decretos 546 de 1971, 717 de 1978 y 911 de 1978 y demás normas concordantes, los cuales prevalecen sobre la norma desfavorable (Ley 4ª de 1992 art. 14), y, en efecto, se me reconozca, liquide y pague, en forma actualizada (indexada), de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, arts. 177 y 178 del C. C. A., el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, faltante, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desempeñándome como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, hasta mi retiro el 16 de marzo de 2011, que ha dejado de reconocérseme y pagárseme por la Demandada, debiéndose incluir en todos los actos acusados el valor percibido mensualmente como prima especial de servicios.

3.-Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A.

4.-Como requisito de procedibilidad se agotó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 para la Conciliación e Intervención ante Jueces Administrativos de Bogotá, como lo dispone el Decreto 1716 de 2009 y normas concordantes, en aras de llegar a un acuerdo económico dada mi inconformidad respecto a los actos acusados en nulidad y restablecimiento del Derecho, sin que la demanda compareciera a la diligencia programada el día 4 de mayo de 2012 ni presentara dentro de los tres días correspondientes, justificación alguna por su inasistencia con las consecuencias de Ley, tal y como consta en el Acta de cierre de la etapa conciliatoria suscrita por el señor Procurador el 11 de mayo de 2012, y, **se solicita como lo hace el señor Agente del Ministerio Público al señor Juez de conocimiento, imponer en los términos de Ley a la parte convocada demandada, multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y se tenga esa no comparecencia del demandado como indicio en su contra y en favor de las pretensiones de la demanda (Leyes 640 de 1998 y 1395 de 2010).**

Las referidas pretensiones y condenas tienen como sustento las siguientes circunstancias fácticas:

II. HECHOS

1.-El demandante se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en propiedad e ininterrumpidamente, entre el 1º de agosto de 1989 y el 16 de marzo de 2011.

2.-La Ley 4ª. de 1992, en su artículo 14 dispuso que el Gobierno estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo. Esta prima ha sido devengada por el demandante por el desempeño de su cargo mensualmente, en cuantía deducida y concretada en el 30% de su salario básico mensual, por lo tanto constituyéndole remuneración mensual para la liquidación y pago de todas sus prestaciones sociales y cesantías, no obstante que se la denomine sin carácter salarial, puesto que se ha devengado mensualmente como el 30% de su salario básico. Por lo tanto, la demandada debe reliquidarle y pagarle al demandante todas sus prestaciones sociales y cesantías incluyendo esa prima especial de servicios.

3.- Como requisito de procedibilidad se agotó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 para la Conciliación e Intervención ante Jueces Administrativos de Bogotá, como lo dispone el Decreto 1716 de 2009 y normas concordantes, en aras de llegar a un acuerdo económico dada mi inconformidad respecto a los actos acusados en nulidad y restablecimiento del Derecho, sin que la demanda compareciera a la diligencia programada el día 4 de mayo de 2012 ni presentara dentro de los tres días correspondientes, justificación alguna por su inasistencia con las consecuencias de Ley, tal y como consta en el Acta de cierre de la etapa conciliatoria suscrita por el señor Procurador el 11 de mayo de 2012, y, se solicita como lo hace el señor Agente del Ministerio Público al señor Juez de conocimiento, imponer en los términos de Ley a la parte convocada demandada, multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y se tenga esa no comparecencia del demandado como indicio en su contra (Leyes 640 de 1998 y 1395 de 2010).

4.- Para el 3 de marzo de 2011, fecha en la cual me desempeñaba como MAGISTRADO del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – Sección Segunda, fui notificado de la **Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, por la cual se liquidó el auxilio de cesantía parcial correspondiente al año 2010, de la cual presenté recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación.

Las razones por las cuales sustenté mis recursos corresponden a valoraciones jurídicas y tesis jurisprudencial, como la del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de abril de 2009, Rad. 11001-03-25-000-2007-00098-00, exp. 1831-07, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 25000232500020050515901 (0230-08) del 4 de agosto de 2010, en cuanto a la naturaleza salarial de la prima especial de servicios, toda vez que:

- o En el acto recurrido se tuvo como base de liquidación del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010 la suma de \$6.930.057,58, teniendo como sueldo básico el valor de \$5.728.384 y las doceavas de la bonificación por servicios, la prima de servicios, las primas de vacaciones y de navidad.
- o No obstante, esta liquidación desconoce el precedente Jurisprudencial de Consejo de Estado sobre la materia, pues, debe incluirse en tal cómputo el valor de \$1.718.515, percibido mensualmente como prima especial de servicios durante el año 2010, la cual constituye salario.

Mediante **Resolución No. 6533 del 15 de marzo de 2011, la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca**, resolvió negativamente el recurso de reposición por mi interpuesto y concedió el de apelación.



4 56

El 9 de diciembre de 2011 fui notificado personalmente de la **Resolución No. 4939 del 5 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, confirmando en todas sus partes y agotando así la vía gubernativa.

5.-Mediante **Resolución No. 8340 del 9 de mayo de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, se me liquidó y pagó el auxilio de cesantías definitivas.

Dada mi inconformidad, presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el primero mediante **Resolución No. 9292 del 16 de junio de 2011**, no reponiendo y en su defecto, concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

Por el transcurso del tiempo ha operado el **silencio administrativo negativo**, dada la no respuesta a mi recurso de apelación **de parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, quedando agotada la vía gubernativa.

6.- Mediante derecho de petición radicado el 12 de julio de 2011 bajo No. 88538, solicité a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se me reconociera y pagara, en forma actualizada (indexada), de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (Art. 178 C.C.A.), el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, faltante, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desempeñándome como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta mi retiro el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), como consta en los archivos de esa entidad.

Mediante **OFICIO DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca**, se me negó dicha petición, por lo que presenté los recursos de Ley el día 29 de agosto de 2011, decidiéndose negativamente el de reposición y concediendo el de apelación, mediante la **Resolución No. 10856 del 8 de septiembre de 2011**.

Por el transcurso del tiempo ha operado el **silencio administrativo negativo**, dada la no respuesta a mi recurso de apelación **de parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, quedando agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS:

Los actos administrativos relacionados, que impugno, son violatorios, entre otros, por los siguientes conceptos, de las normas que se señalan a continuación:

1.-El Gobierno Nacional, mediante los Decretos Nos. 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973, en relación a la remuneración de los empleados del Estado, les otorgó una "prima", la cual significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

2.-En el Decreto 1042 de 1978, contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima", como concepto genérico, surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

4



5 5-1

3.- El artículo 12 del Decreto 717 de 1978, señala algunos factores de salario para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, pero establece un principio general: Que además "de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios".

4.- En el Régimen Jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991, el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y, mediante la Ley 4 de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la Ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir y aumentar el valor del ingreso laboral del servidor.

5.-La Ley 4 de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al Gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

6.-Así mismo, el artículo 53, inciso 1, de nuestra Constitución Política, dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que, los artículos 127 y 128 de Código Sustantivo del Trabajo, contemplan que *"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..."* y *"no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."*

El artículo 53 de la Carta Fundamental, establece también, que la Ley o Estatuto del Trabajo correspondiente debe tener en cuenta por lo menos los principios mínimos fundamentales que enumera, como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de Derecho y que la Ley, los contratos, los Acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, deben aplicarse en el caso presente las normas laborales que disponen que todo lo recibido por un trabajador regularmente por su desempeño constituye remuneración que debe incluirse en la liquidación de sus prestaciones sociales, tal como lo disponen las normas especiales sobre remuneración de los funcionarios judiciales y que fueron violadas y desconocidas por la demandada en los actos acusados, a saber: los Decretos 546 de 1971, 717 de 1978 y el Decreto 911 de 1978, los cuales prevalecen sobre la norma general (Ley 4ª de 1972 art. 14) y cuyo texto dice:

ARTÍCULO 4o. El artículo 12 del Decreto-ley 717 de 1978 quedará así:

"Artículo 12. De otros factores de salario. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a) Los gastos de representación.

b) La prima de antigüedad.

c) El auxilio de transporte.

d) La prima de capacitación.

e) La prima ascensional.

f) La prima de servicio.

g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio". 5



7.-Significa lo anterior que, a partir del primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), cuando me posesioné como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco, siendo un contrasentido lógico y extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de mi remuneración mensual.

8.-Y, según los reportes de nómina, la DIRECCIÓN EJECUTIVA me canceló el TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración mensual como prima especial sin carácter salarial y, no me incluyó la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª. de 1992 para la liquidación y pago de mis prestaciones sociales y cesantías causadas por mi desempeño como Magistrado, como consta en los archivos de esa entidad, desconociendo el criterio jurídico, constitucional y legal más favorable al trabajador, de que esa prima especial del 30% del salario, debe ser PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, con las consecuencias prestacionales, desde el día de mi vinculación, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma, por tratarse de una acreencia laboral, deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

CUANTIA:

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda, por su cuantía, que de manera razonada se puede estimar en aproximadamente en Diecinueve millones trescientos diez mil trescientos veinte pesos M/L, conforme la siguiente liquidación:

Año 2008

más 30% diferencia

Sueldo básico mensual	5.215.995	
Prima Especial de servicios	1.564.799	
Bonificación por servicios	1.825.598	547.679,4
Prima de servicios	2.684.064	805.219,9
Prima de navidad	5.824.792	1.747.437,6
Prima de vacaciones	2.795.900	838.700,0
Total diferencia prestacional faltante		 \$3.939.036,9
Cesantías 2008 faltantes		1.564.799,0
TOTAL AÑO 2008.....		\$5.503.385,9

Año 2009

más 30% diferencia

Sueldo básico mensual	5.616.062	
Prima Especial de servicios	1.684.819	
Bonificación por servicios	1.965.622	589.686,6
Prima de servicios	2.889.932	866.979,6
Prima de navidad	6.271.554	1.881.466,2
Prima de vacaciones	3.010.346	903.103,8
Total diferencia prestacional faltante		 \$4.241.236,2
Cesantías 2009 faltantes		1.684.819,0



TOTAL AÑO 2009..... \$5.926.055,2

Año 2010 **más 30% diferencia**

Sueldo básico mensual	5.728.384	
Prima Especial de servicios	1.718.515	
Bonificación por servicios	2.004.934	601.480,2
Prima de servicios	2.947.731	884.319,3
Prima de navidad	6.396.985	1.919.095,5
Prima de vacaciones	3.070.553	921.165,2
Total diferencia prestacional faltante		\$4.326.060,9
Cesantías 2010 faltantes		1.718.515,0
TOTAL AÑO 2010.....		\$6.044.575,9

Año 2011 (Se liquida del 1° de enero al 16 de marzo) **más 30% diferencia**

Sueldo básico mensual	5.909.974	
Prima Especial de servicios	1.772.992	
Bonificación por servicios	2.068.491	620.547,3
Prima de servicios	633.577,9	190.073,3
Prima de navidad	1.374.951,9	412.485,5
Prima de vacaciones	659.976,9	197.993,0
Total diferencia prestacional faltante		\$ 1.421.099,1
Cesantías año 2011.....	1.384.014	
Cesantías 2011 faltantes		\$ 415.204,2
TOTAL AÑO 2011.....		\$1.836.303,3

TOTAL LIQUIDACIÓN \$19.310.320
=====

(art. 134E Y concordantes del C.C.A.)

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Respetuosamente al señor Juez, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado demanda que verse sobre los mismos hechos y derechos y que se encuentra debidamente agotada la vía gubernativa de todos los actos acusados.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Anexo a la presente las pruebas que a continuación relaciono, para que sean estimadas como tales y tenidas en cuenta para efectos de la acción

1. A.-Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, proferida por la Directora Ejecutiva (encargada) Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, mediante la cual se liquida el auxilio de cesantías del año 2010.
2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 2059 del 3 de enero de 2011, con radicado del 7 de marzo de 2011.
3. Resolución No. 6533 del 15 de marzo de 2011 del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.
4. Resolución No. 4939 del 5 de septiembre de 2011 del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
5. Notificación del 9 de diciembre de 2011 de la Resolución No. 4939 del 5 de septiembre de 2011, donde queda agotada la vía gubernativa.



- 8 11
6. B.-Copia de la Resolución No. 8340 del 9 de mayo de 2011, con las debidas constancias de notificación y ejecutoria. Acto administrativo mediante la cual se me liquidó y pagó el auxilio de cesantías definitiva. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado 3 de junio de 2011.
 7. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el 3 de junio de 2011.
 8. Resolución No. 9292 del 16 de junio de 2011.
 9. C.Derecho de petición radicado el 12 de julio de 2011 bajo No. 88538, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
 10. OFICIO DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.
 11. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado contra la decisión anterior el día 29 de agosto de 2011.
 12. Resolución No. 10856 del 8 de septiembre de 2011.
 13. Certificado TH-6090 expedido por la Coordinadora del Area de Talento Humano de la Rama Judicial, mediante el cual se discriminan los sueldos y prestaciones sociales por mi percibidos desde el año 2000 al 2011.
 14. Artículos 10, 207-6 del C.C.A. En los archivos del Consejo Superior y del Consejo Seccional de la Judicatura, reposan los antecedentes administrativos relacionados con mi situación, reconocimiento, liquidación y pago de mi remuneración, prestaciones sociales y cesantías, durante mi desempeño como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre el 1° de agosto de 1989 y el 17 de marzo de 2011, fundamento probatorio de mis peticiones.
 15. Copia de la petición de conciliación previamente enviada al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con los anexos.
 16. Actas expedidas por el Procurador 83 para la Conciliación e Intervención ante Jueces Administrativos de Bogotá, del 4 y del 11 de mayo de 2012, donde hace constar en la primera la inasistencia a la audiencia por parte de la demandada y en la segunda, el cierre de la etapa conciliatoria y la solicitud al señor Juez de imposición de multa a la parte convocada (demandada) de dos salarios mínimos legales mensuales.
 17. Constancia de mi desempeño como Magistrado, expedida por el Secretario General del Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES:

1. La Nación - Rama Judicial, puede ser notificada a través de su Representante Legal, el doctor Diógenes Villa Delgado en su condición de Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o quien haga sus veces, en la CALLE 72 No. 7 - 96 en la ciudad de Bogotá, D. C. Correo electrónico: www.ramajudicial.gov.co/
2. En mi condición de actor, recibo notificaciones en su Despacho o en la CALLE 154 No. 21 - 24 Barrio Villa Magdala, en la ciudad de Bogotá, D. C., teléfono 8103646. Correo electrónico: arciniegas2@hotmail.com

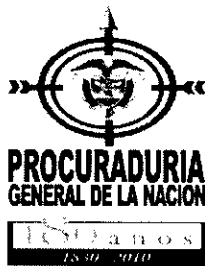
Atentamente
RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
 14 MAY 2012

Antonio José Arciniegas
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS
 C.C. No. 17.140.546 de Bogotá
 T.P. No. 167 del C. S. de la Judicatura

Calle 154 No. 21 - 24 Barrio Villa Magdala
 Bogotá, D. C., teléfono 8103646 Celular 3123484415
 Correo electrónico: arciniegas2@hotmail.com

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Bogotá, D.C. - Cundinamarca
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
 JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Decreto 2257 de 1989 Art. 3 Nro. 5
 LICENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL "ART. 34 C.P.C."
 El anterior documento fue presentado personalmente por
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS
 Documento Identificado con C.C. No. 17.140.546 de Bogotá
 T.P. No. 167 del C. S. de la Judicatura
 167
 14 MAY 2012
 8

INSTRUMENTO REGISTRADO POR EL SISTEMA



**PROCURADURIA 83 PARA LA CONCILIACION E INTERVENCION ANTE
JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA SECCION TERCERA**

CONCILIACION PREJUDICIAL No. 067 - 2012
SOLICITANTE: ANTONIO JOSE ARCINIEGAS
SOLICITADO: DIREC. EJEC. NAL. DE ADMIN. JUD.
FECHA RAD: 29 DE MARZO DE 2012

En Bogotá, D.C. hoy cuatro (04) de Mayo de 2012, siendo las 08:00 AM hora señalada por el Despacho para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial de la referencia compareció el **Dr. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS** identificado C.C. No. 17.140.546 de Bogotá y TP. 167 del C. S de la J actuando en causa propia. Transcurrido un tiempo prudencial de veinte (20) minutos, se deja constancia de la **NO** comparecencia de la parte convocada – demandada, por lo anterior se dará aplicación al Artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 para lo cual se concederá un término de tres días a fin de que se justifique su inasistencia. Visto lo anterior se cierra la presente y se suscribe por los intervinientes a las 8:30 AM.



IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON
Procurador 83 Judicial



Dr. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS
Apoderado Convocante.



2

3

4

5

6

7

8

9





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

**PROCURADURÍA 83 PARA LA CONCILIACIÓN E INTERVENCIÓN ANTE JUECES
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 9º DEL DCTO 1716 DE 2009
HACE CONSTAR QUE:**

Por solicitud radicada en este despacho el día 29 de Marzo de 2012 **Dr. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS** actuando en nombre propio, presentó solicitud de audiencia de conciliación, la cual se radicó dentro del expediente 067 - 2012 convocando a la **DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Se fijó como fecha de audiencia el día de 04 Mayo de 2012 a las 08:00 a.m, día en el cual se hace presente la parte convocante, sin que se haga presente el apoderado de la parte convocada quien tampoco presentó excusa ni justificación su inasistencia. En síntesis las pretensiones del convocante fueron las siguientes: **1)** Que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implican una controversia laboral, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico, en sus artículos 85 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, en concreto la acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho procedente, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos señalados en negrilla en el acápite "RAZONES DE HECHO", objeto de la conciliación que se solicita y, el consecuente restablecimiento del derecho, par que se ordene que todas las prestaciones sociales y cesantías causadas por mi desempeño como Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sean reliquidadas y pagadas incluyendo la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. De tal manera, reitero mi petición a la dirección ejecutiva de administración judicial, para que se me reconozca, liquide y pague, en forma actualizada (indexada), de acuerdo a los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (Art. 178 C.C.A.), el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, faltante desde la vigencia y aplicación del Art. 14 de la Ley 4 de 1992, desempeñándome como Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, hasta mi retiro el 16 de marzo de 2011, que ha dejado de reconocérseme y pagárseme, como consta en los archivos de esa entidad, cuyo texto transcribo a continuación: ARTICULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados Corte Constitucional: - Artículo delirado **CONDICIONALMENTE EXQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315-95 de 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Menciona la Corte en la sentencia C-315-95: "... siempre que se entienda que las facultades conferidas al gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de la entidades territoriales..." Invoco la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005 - 1134, con la cual se INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES, los artículos 7 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual, y se condeno a la nación Dirección



3

Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y a pagar a la demandante a Título de restablecimiento del derecho la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales, con base en la asignación básica mensual mas la prima especial mensual. Mediante la sentencia se señalo: "1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojo el monto de las prestaciones sociales. 2. la ley 4 de 1992 materializó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución nacional, que contiene los criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del congreso y fuerza pública. Esta ley en el Artículo 2 previo un concepto cerrado en cuanto prohíbe al gobierno de manera generica desmejorar lo salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos. 3. El control de legalidad sobre lo decretos reglamentarios de la ley 4 de 1992, no se agota con la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos. 4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la carta política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales". Solicito, respetuosamente que, para la liquidación y pago de la remuneración mensual y de las prestaciones sociales que por corresponderme se me adeudan, se tenga en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Conjuces del 4 de mayo de 2009, mediante la cual ordeno a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial reconocer y pagar al Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, ex consejero de estado, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde el día 1 de mayo de 1997 a la fecha, teniendo en cuenta para si liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas, esto es, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad y cesantías, y los que en adelante se causen.

PETICION AL JUEZ DE CONOCIMIENTO: En vista de la situación fáctica puesta de presente, el suscrito Procurador solicita al Señor Juez imponer en los términos de ley a la parte convocada multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura tal y como lo preceptúa el parágrafo 1º del Art. 52 de la ley 1395 de 2010.

Observado lo de ley y de conformidad con lo expresado con anterioridad el despacho **declara agotado el requisito de procedibilidad**. Así las cosas, se hace devolución de la documentación aportada para efectos del presente trámite indicándole al interesado que queda en libertad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

La anterior constancia se expide a los interesados hoy once (11) de Mayo de 2012 en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.


IVAN MAURICIO CAMPOS PINZÓN
Procurador 83 Judicial Administrativo



THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
NEW YORK

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2012

www.procuraduria.gov.co

Señor

PROCURADOR JUDICIAL

ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
(Reparto)

REFERENCIA. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE CARÁCTER LABORAL

ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546 de Bogotá, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 167 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, respetuosamente llevo a su Despacho, con el fin de solicitarle se sirva citar al doctor **DIÓGENES VILLA DELGADO** - Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, y/o a quien haga sus veces, en su condición de Representante legal de la Nación - Rama Judicial, para llevar a cabo **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009, Leyes 1285 de 2009 artículo 13 y 1395 de 2010, dada mi inconformidad por la no inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación y pago de mis cesantías y demás prestaciones sociales, causadas por mi desempeño como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (1º. de agosto de 1989 al 16 de marzo de 2011), con fundamento en las siguientes:

RAZONES DE HECHO:

A1.-Para el 3 de marzo de 2011, fecha en la cual me desempeñaba como **MAGISTRADO del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Sección Segunda**, fui notificado de la **Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, por la cual se liquidó el auxilio de cesantía parcial correspondiente al año 2010, de la cual presenté recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación.

2.-Las razones por las cuales sustenté mis recursos corresponden a valoraciones jurídicas y tesis jurisprudencial, como la del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de abril de 2009, Rad. 11001-03-25-000-2007-00098-00, exp. 1831-07, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 25000232500020050515901 (0230-08) del 4 de agosto de 2010, en cuanto a la naturaleza salarial de la prima especial de servicios, toda vez que:

- a. En el acto recurrido se tuvo como base de liquidación del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010 la suma de \$6.930.057,58, teniendo como sueldo básico el valor de \$5.728.384 y las doceavas de la bonificación por servicios, la prima de servicios, las primas de vacaciones y de navidad.
- b. No obstante, esta liquidación desconoce el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, pues, debe incluirse en tal cómputo el valor de \$1.718.515, percibido mensualmente como prima especial de servicios durante el año 2010, la cual constituye salario.

ORIGINAL

17

18

19

3.- Mediante **Resolución No. 6533 del 15 de marzo de 2011**, la **Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca**, resolvió negativamente el recurso de reposición por mí interpuesto y concedió el de apelación.

4.-El 9 de diciembre de 2011 fui notificado personalmente de la **Resolución No. 4939 del 5 de septiembre de 2011**, proferida por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, confirmándolo en todas sus partes y agotando así la vía gubernativa.

B.1.-Mediante Resolución No. 8340 del 9 de mayo de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se me liquidó y pagó el auxilio de cesantías definitivas.

2.-Dada mi inconformidad, presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el primero mediante **Resolución No. 9292 del 16 de junio de 2011**, no reponiendo y en su defecto, concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

3.-Por el transcurso del tiempo ha operado el **silencio administrativo negativo**, dada la no respuesta a mi recurso de apelación **de parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, quedando agotada la vía gubernativa.

C.1- Mediante derecho de petición radicado el 12 de julio de 2011 bajo No. 88538, solicité a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, se me reconociera y pagara, en forma actualizada (indexada), de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (Art. 178 C.C.A.), el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, faltante, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desempeñándome como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta mi retiro el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), como consta en los archivos de esa entidad.

2.-Mediante **OFICIO DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011**, proferido por el **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca**, se me negó dicha petición, por lo que presenté los recursos de Ley el día 29 de agosto de 2011, decidiéndose negativamente el de reposición y concediendo el de apelación, mediante la **Resolución No. 10856 del 8 de septiembre de 2011**.

3.- Por el transcurso del tiempo ha operado el **silencio administrativo negativo**, dada la no respuesta a mi recurso de apelación **de parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, quedando agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los actos administrativos relacionados, que impugno, son violatorios, entre otros, por los siguientes conceptos, de las normas que se señalan a continuación:

1.-El Gobierno Nacional, mediante los Decretos Nos. 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973, en relación a la remuneración de los empleados del Estado, les otorgó una "prima", la cual significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.



14

2.-En el Decreto 1042 de 1978, contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima", como concepto genérico, surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

3.- El artículo 12 del Decreto 717 de 1978, señala algunos factores de salario para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, pero establece un principio general: Que además "de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios".

4.- En el Régimen Jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991, el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y, mediante la Ley 4 de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la Ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir y aumentar el valor del ingreso laboral del servidor.

5.-La Ley 4 de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al Gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

6.-Así mismo, el artículo 53, inciso 1, de nuestra Constitución Política, dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que, los artículos 127 y 128 de Código Sustantivo del Trabajo, contemplan que *"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..."* y *"no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."*

7.-Significa lo anterior que, a partir del primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), cuando me posesioné como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco, siendo un contrasentido lógico y extraño a derecho aceptar que las primas por



15

más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de mi remuneración mensual.

8.-Y, según los reportes de nómina, la DIRECCIÓN EJECUTIVA me canceló el TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración mensual como prima especial sin carácter salarial y, no me incluyó la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª. de 1992 para la liquidación y pago de mis prestaciones sociales y cesantías causadas por mi desempeño como Magistrado, como consta en los archivos de esa entidad, desconociendo el criterio jurídico, constitucional y legal más favorable al trabajador, de que esa prima especial del 30% del salario, debe ser PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, con las consecuencias prestacionales, desde el día de mi vinculación, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma, por tratarse de una acreencia laboral, deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

PRETENSIONES

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia laboral, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico, en sus artículos 85 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, en concreto la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procedente, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos señalados en negrilla en el acápite "RAZONES DE HECHO", objeto de la conciliación que se solicita y, el consecuente restablecimiento del derecho, para que se ordene que todas las prestaciones sociales y cesantías causadas por mi desempeño como Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sean reliquidadas y pagadas incluyendo la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992.

De tal manera, reitero mi petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se me reconozca, liquide y pague, en forma actualizada (indexada), de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (Art. 178 C.C.A.), el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, faltante, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desempeñándome como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta mi retiro el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), que ha dejado de reconocérseme y pagárseme, como consta en los archivos de esa entidad, cuyo texto transcribo a continuación:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados Corte Constitucional: - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315-95 de 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Menciona la Corte en la Sentencia C-315-95: "... siempre que se entienda que las facultades conferidas al gobierno se refieren, en forma exclusiva, a



la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales ...".

Invoco la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, con la cual se INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se CONDENÓ a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a RECONOCER Y A PAGAR a la demandante A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la suma que resulte como DIFERENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CON BASE EN LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL MÁS LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL.

Mediante la misma sentencia se señaló:

"1.El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.

2.La ley 4ª de 1992 materializó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3.El control de legalidad sobre los Decretos Reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota con la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4.La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales".

Solicito, respetuosamente que, para la liquidación y pago de la remuneración mensual y de las prestaciones sociales que por corresponderme se me adeudan, se tenga en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Conjuces del 4 de mayo de 2009, mediante la cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar al doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, ex Consejero de Estado, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde el día 1º de mayo de 1997 a la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas, esto es, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad y cesantías, y los que en adelante se causen.

CUANTIA:

Es usted competente señor Procurador para conocer de la presente conciliación extrajudicial, por su cuantía, que de manera razonada se puede estimar en aproximadamente en Diecinueve millones trescientos diez mil trescientos veinte pesos M/L, conforme la siguiente liquidación:



19 9

Año 2008

más 30% diferencia

Sueldo básico mensual	5.215.995	
Prima Especial de servicios	1.564.799	
Bonificación por servicios	1.825.598	547.679,4
Prima de servicios	2.684.064	805.219,9
Prima de navidad	5.824.792	1.747.437,6
Prima de vacaciones	2.795.900	838.700,0

Total diferencia prestacional faltante \$3.939.036,9

Cesantías 2008 faltantes **1.564.799,0**

TOTAL AÑO 2008..... \$5.503.385,9

Año 2009

más 30% diferencia

Sueldo básico mensual	5.616.062	
Prima Especial de servicios	1.684.819	
Bonificación por servicios	1.965.622	589.686,6
Prima de servicios	2.889.932	866.979,6
Prima de navidad	6.271.554	1.881.466,2
Prima de vacaciones	3.010.346	903.103,8

Total diferencia prestacional faltante \$4.241.236,2

Cesantías 2009faltantes **1.684.819,0**

TOTAL AÑO 2009..... \$5.926.055,2

Año 2010

más 30% diferencia

Sueldo básico mensual	5.728.384	
Prima Especial de servicios	1.718.515	
Bonificación por servicios	2.004.934	601.480,2
Prima de servicios	2.947.731	884.319,3
Prima de navidad	6.396.985	1.919.095,5
Prima de vacaciones	3.070.553	921.165,2

Total diferencia prestacional faltante \$4.326.060,9

Cesantías 2010faltantes**1.718.515,0**

TOTAL AÑO 2010..... \$6.044.575,9

Año 2011 (Se liquida del 1° de enero al 16 de marzo)

más 30% diferencia

Sueldo básico mensual	5.909.974	
Prima Especial de servicios	1.772.992	
Bonificación por servicios	2.068.491	620.547,3
Prima de servicios	633.577,9	190.073,3
Prima de navidad	1.374.951,9	412.485,5
Prima de vacaciones	659.976,9	197.993,0

Total diferencia prestacional faltante \$ 1.421.099,1



18
10

Cesantías año 2011.....	1.384.014	
Cesantías 2011faltantes		\$ 415.204,2
TOTAL AÑO 2011.....		\$1.836.303,3

TOTAL LIQUIDACIÓN \$19.310.320
=====

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Respetuosamente al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado demanda o solución de conciliación con base en los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Anexo a la presente solicitud las pruebas que a continuación relaciono, para que sean estimadas como tales y tenidas en cuenta para efectos de la conciliación prejudicial:

1. **A.**-Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, proferida por la Directora Ejecutiva (encargada) Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, mediante la cual se liquida el auxilio de cesantías del año 2010.
2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 2059 del 3 de enero de 2011, con radicado del 7 de marzo de 2011.
3. Resolución No. 6533 del 15 de marzo de 2011 del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.
4. Resolución No. 4939 del 5 de septiembre de 2011 del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
5. Notificación del 9 de diciembre de 2011 de la Resolución No. 4939 del 5 de septiembre de 2011, donde queda agotada la vía gubernativa.
6. **B.**-Copia de la Resolución No. 8340 del 9 de mayo de 2011, con las debidas constancias de notificación y ejecutoria. Acto administrativo mediante la cual se me liquidó y pagó el auxilio de cesantías definitiva. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado 3 de junio de 2011.
7. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el 3 de junio de 2011.
8. Resolución No. 9292 del 16 de junio de 2011.
9. **C.**Derecho de petición radicado el 12 de julio de 2011 bajo No. 88538, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
10. OFICIO DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.
11. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado contra la decisión anterior el día 29 de agosto de 2011.
12. Resolución No. 10856 del 8 de septiembre de 2011.
13. Certificado TH-6090 expedido por la Coordinadora del Area de Talento Humano de la Rama Judicial, mediante el cual se discriminan los sueldos y prestaciones sociales por mi percibidos desde el año 2000 al 2011.

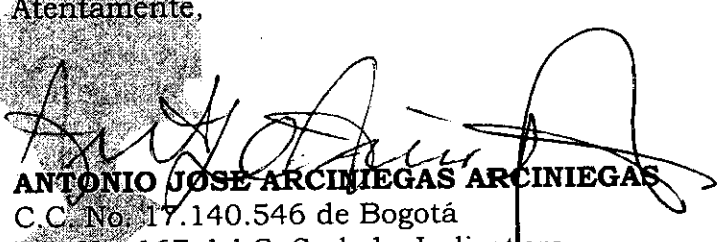


14. Artículos 10, 207-6 del C.C.A. En los archivos del Consejo Superior y del Consejo Seccional de la Judicatura, reposan los antecedentes administrativos relacionados con mi situación, reconocimiento, liquidación y pago de mi remuneración, prestaciones sociales y cesantías, durante mi desempeño como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre el 1º de agosto de 1989 y el 17 de marzo de 2011, fundamento probatorio de mis peticiones.
15. Copia de la petición de conciliación previamente enviada al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que consta que ha sido efectivamente recibida, junto con sus anexos.
16. Constancia de mi desempeño como Magistrado, expedida por el Secretario General del Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES:

1. La Nación - Rama Judicial, puede ser notificada a través de su Representante Legal, el doctor Diógenes Villa Delgado en su condición de Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o quien haga sus veces, en la CALLE 72 No. 7 - 96 en la ciudad de Bogotá, D. C. Correo electrónico: www.ramajudicial.gov.co/
2. En mi condición de actor, recibo notificaciones en su Despacho o en la CALLE 154 No. 21 - 24 Barrio Villa Magdala, en la ciudad de Bogotá, D. C., teléfono 8103646. Correo electrónico : arciniegas2@hotmail.com

Atentamente,



ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS
C.C. No. 17.140.546 de Bogotá
T.P. No. 167 del C. S. de la Judicatura

Calle 154 No. 21 - 24 Barrio Villa Magdala
Bogotá, D. C., teléfono 8103646 Celular 3123484415
Correo electrónico : arciniegas2@hotmail.com

10

10

10



1
20
12

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

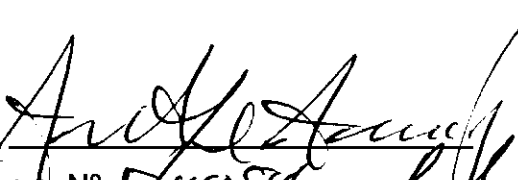
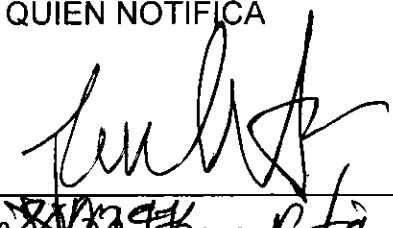
NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los (09) días del mes de Diciembre del año dos mil once (2011), se notifica personalmente al Doctor ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 17.140.546, del contenido de la Resolución No. 4939 del 05 de Septiembre de 2011, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo no procede ningún recurso. Se deja constancia de que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, se le entrega al notificado (a) copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO (A)

QUIEN NOTIFICA

 c.c. N° <u>17.140.546</u> exp. <u>17.140.546</u> Nombre <u>Antonio José Arciniegas Arciniegas</u>	 c.c. N° <u>8.003.946</u> exp. <u>17.140.546</u> Nombre <u>Jairo Salazar</u>
---	--





21
13

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. **4939**

05 SET. 2011

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas
en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996.

CONSIDERANDO

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, mediante Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011 liquidó y ordenó pagar auxilio de cesantía parcial a favor del doctor ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546, actualmente Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que en escrito fechado 7 de marzo de 2011 el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado acto administrativo y solicitó modificar la referida resolución para que se incluyera en la liquidación de las cesantías del año 2010 la prima especial de servicios, toda vez que, al no incluirla como factor para liquidar las cesantías se estaría desconociendo la rectificación jurisprudencial, proferida por la Justicia Contenciosa Administrativa.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, mediante Resolución No. 6533 del 15 de marzo de 2011, resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el de apelación.

Que los antecedentes de este caso fueron remitidos a esta Dirección Ejecutiva para resolver el recurso de apelación, mediante oficio radicado en correspondencia el 24 de mayo de 2011 con el código EXDE11-12724.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el expediente a la luz de la normatividad jurídica, en especial lo señalado en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, en el Decreto 1045 de junio 7 de 1978, Decreto 3118 de 1968 y los decretos salariales expedidos anualmente por el

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Adm. J. C.

de



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Hoja No 2 de la resolución No **4939** del **05 SET. 2011** por
medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS.

Gobierno Nacional en desarrollo de la misma para los servidores públicos de la
Rama Judicial, este despacho se permite señalar:

Los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de las cesantías de
los servidores del sector público, se encuentran relacionados en el artículo 45 del
Decreto 1045 de junio 7 de 1978, siendo ellos los siguientes:

- "a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y de transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- k) La prima de vacaciones."*

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de
la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen
salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso
Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales
mínimas de los trabajadores oficiales.

En Ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley
4° de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el
régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama
Judicial, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes
objetivos y criterios:

- El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los
especiales;
- La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal;
- La racionalización de los recursos público y su disponibilidad;
- El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus
responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª del 18 de mayo de
1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Adriana



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

22
14

Hoja No 3 de la resolución No **4939** del **05 SET. 2011** por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**.

y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley en cita, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir, que es éste el que basado en criterios propios determina dichas remuneraciones.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, expidió el Decreto número 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

Posteriormente, el Decreto Salarial 618 del 2007 en sus artículos 6º y 7º señaló:

"Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Secretario General
Jefe de Control Interno
Director Administrativo
Director de Planeación
Director de Registro Nacional de Abogados
Director de Unidad
Secretario de Sala o Sección
Relator
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial:

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Antonio Arciniegas



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Hoja No 4 de la resolución No **4939** del **05 SET. 2011** por
medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS.

Director Administrativo

Director Seccional

3. De los Tribunales Judiciales: Abogado Asesor"

Como se puede observar, en los cargos taxativamente señalados por el artículo 7 del Decreto salarial 618 de 2007, no se encuentra contemplado el cargo de Magistrado de Tribunal o Juez de la República.

De otra parte, es pertinente reiterar que la prima especial sin carácter salarial establecida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos salariales, entre otros para, los Magistrados y Jueces de la República, tiene sustento legal en el artículo 14 de la ley 4ª de mayo 18 de 1992 y no contradicen los mandatos constitucionales, toda vez que, la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima especial.

Sobre el tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, señaló en lo pertinente:

"...igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional".

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Abelawala

42



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

23 11

Hoja No 5 de la resolución No **4939** del **05 SET. 2011** por
medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS.

La Honorable Corte Constitucional, a través de la referida sentencia C-279 de junio 24 de 1996, declaró exequibles las frases "sin carácter salarial" del artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992.

Estudiados los argumentos que motivan el recurso, se considera prudente mencionar los efectos de las sentencias de nulidad en el campo administrativo, con efectos erga omnes, sólo operan hacia el futuro.

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexecutable o nulas y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró in jurídico, adquiera firmeza.

Finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.

Las anteriores afirmaciones encuentran apoyo en la sentencia No 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030) de marzo 4 de 2.003 Consejo de Estado, Magistrado Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola, quien señaló en lo pertinente:

"(...)En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;

(...) En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Adelina



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Hoja No 6 de la resolución No **4939** del **05 SET. 2011** por
medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS.

que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.

(...) El auto que acaba de citarse fue adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: "La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo..."

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, cabe contra los actos de carácter general y de carácter particular si se tienen como motivos determinantes de su ejercicio el quebrantamiento de un estatuto civil o administrativo, en cuanto ampare una situación jurídica subjetiva, y si tiene como finalidad la garantía de los derechos privados, civiles o administrativos, violados por un acto administrativo..."

De igual forma el artículo 85 del C.C.A, subrogado por el artículo 15 del Decreto 2304 de 1989, se encarga de regular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -conocida durante la vigencia de la Ley 167 de 1941 como la acción de plena jurisdicción-, consagrando que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente".

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado período fiscal, no altera su validez; es por ello que, el H. Consejo de Estado ha expresado, que dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro, dejando claro cómo se mencionó anteriormente, el artículo declarado nulo en la Sentencia No.

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Antonio José Arciniegas Arciniegas

24



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

24 16

Hoja No 7 de la resolución No **4939** del **05 SET. 2011** por
medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS.

11001032500020070009800 del 2 de abril del 2009, proferida por el Consejo de Estado no afecta a los cargos de Jueces de la República.

En relación con la Sentencia 0230-08 del Consejo de Estado, es preciso indicar que es una providencia judicial sobre la aplicación del régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, es claro, que en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, el Gobierno Nacional emite anualmente los Decretos sobre régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, los que son expedidos de manera independiente con consecuencias jurídicas diferentes y con aplicación dirigida a cada sector en particular.

Por consiguiente, los servidores tanto de la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, tienen definido su régimen salarial y prestacional en los decretos correspondientes, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, los cuales son incompatibles entre sí.

El máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 38 de enero 8 de 1999, disposición aplicable únicamente a los servidores de la Fiscalía General de la Nación allí relacionados y no a los de la Rama Judicial, toda vez que, como ya se anotó el nuevo régimen salarial y prestacional para estos últimos servidores, dentro de los cuales se encuentran incluidos los Magistrados de Tribunal y Jueces de la República ha sido establecido por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 51 y 57 de 1993 y los que lo han sustituido año a año, Decretos que gozan de la presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento, mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El fundamento de la sentencia del Consejo de Estado se basó en que la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, no definió que dicha prima especial sin carácter salarial era aplicable para los fiscales con excepción de aquellos vinculados al Tribunal Superior Militar, por lo cual no podían extenderse los efectos de la restricción, especialmente del carácter salarial de la prima a funcionarios que expresamente la Ley 4ª de 1992 no había contemplado.

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Adrian



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Hoja No 8 de la resolución No **4939** del **05 SET. 2011** por
medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS.

Además que la sentencia aludida fue proferida en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta se ejerce no sólo para garantizar la legalidad en abstracto sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación, razón por la cual es abstracta y es inherente a la persona que la instauro, conforme al artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración.

Es importante tener presente que la Corte Constitucional se pronunció con respecto al carácter no salarial de la prima especial y, por regla general, las sentencias proferidas con ocasión del ejercicio del control de constitucionalidad tienen efecto de cosa juzgada, erga omnes y hacia el futuro (ex-nunc), lo cual implica que la norma sometida a control no podrá volver a ser demandada por las mismas razones y que el fallo tenga efectos frente a todos, sin afectar las situaciones ya consolidadas; todo ello, con el objeto de generar seguridad jurídica dentro del sistema normativo.

En conclusión se tiene que, la prima especial a que tienen derecho los Jueces de la República y Magistrados de Tribunal y/o Consejos Seccionales de la Judicatura conforme lo establecen normas especiales como el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y los respectivos artículos de los Decretos salariales **NO TIENE CARÁCTER SALARIAL**, es así como para la presente vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, quién es el que tiene la facultad de expedir o modificar los decretos salariales, en el artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, para los acogidos al nuevo régimen salarial y para los no acogidos artículo 4 de Decreto 1041 de 2011, continuo con esa restricción, normas que se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean derogados o revocados por la autoridad competente.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además que está sometida al imperio de la Ley y debe darle estricto cumplimiento.

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Antonio José Arciniegas Arciniegas



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Hoja No 9 de la resolución No **4939** del **05 SET. 2011** por
medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS.

Es así que, revisada la Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, se encuentra ajustada a las normas legales vigentes razón por la cual este despacho considera que no existen argumentos que permitan variar la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación, por tal circunstancia se confirmará en todas sus partes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, expedida Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al doctor ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546, en los términos establecidos en el Decreto 01 de 1984, indicándole que contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: ENVÍESE el expediente con los antecedentes administrativos del recurso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca para el trámite de la notificación personal o por edicto.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C.,

05 SET. 2011

07-070
CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ

VRG
RH/NCRG/
LACHG/Sandra R

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Septiembre 12 de 2011

Adrian...

6. 1





26 14

RESOLUCIÓN No. 6533 DEL 15 DE MARZO DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, en ejercicio de las Facultades Legales en especial las consagradas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546, mediante escrito radicado el 07 de marzo del presente año bajo el N°. 26426, presenta ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, dentro de los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, recurso de reposición y en subsidio el de Apelación frente al contenido de la Resolución N°. 2059 del 03 de enero de 2011, por medio de la cual se liquidó el auxilio de cesantías parcial correspondiente al año 2010.

Que los fundamentos del recurrente son los siguientes:

"... que la base de la liquidación es la suma de \$5.728.384 pesos, correspondientes al salario básico, sin tener en cuenta dentro de la misma la prima especial de servicios, equivalentes a \$1.718.515.00 pesos, la cual nos cancelaron todos los meses del año pasado, a quienes desempeñamos el cargo de Magistrados de Tribunal, Magistrados auxiliares o jueces".

"Considero que al omitir el valor de la Prima Especial de Servicios, no solamente el valor total a recibir no correspondería con la realidad jurídica, sino que desconocería la **"RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL"**, realizada por la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, según decisiones en firme, adoptadas entre otras en los radicados 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07), de fecha dos de abril de 2009 y radicado 25000232500020050515901(0230-08), de fecha 04 de agosto de 2010."

Que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"Artículo 14º. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la "nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

On



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Que se evidencia que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1992 artículo 14, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial ni prestacional, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, ya que solo se tendrá en cuenta para el Sistema General de Pensiones y de seguridad social en salud.

Que esta Dirección Ejecutiva Seccional ejecuta el presupuesto soportado en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, se puede determinar que esta Entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, pues de hacerlo sería contrario a la Ley, ya que considera que ha reconocido y pagado en forma correcta tanto la remuneración mensual como lo prestacional fijada para los servidores judiciales adscritos al Distrito Judicial del ámbito de su competencia.

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Dirección Ejecutiva Seccional NO REPONDRA el contenido de la Resolución No. 2059 de Enero 3 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 2059 de enero 03 de 2011, y en consecuencia se confirmará en todas y cada una de sus partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual se dispondrá la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes.

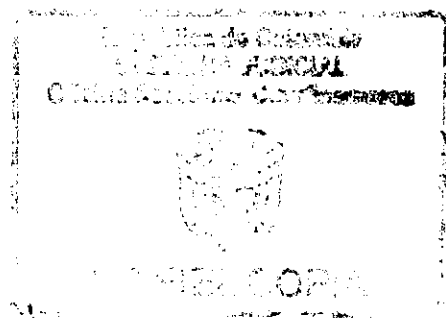
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Dr. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, de conformidad con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de Marzo de dos mil once (2011)

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional





8
27 14

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca*

Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2011

DESAJ11 – JR – 2564

02-03-2011

- 6. ABR. 2011

Doctor
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS
Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Edificio Tribunales
Ciudad

Asunto: Notificación personal

Respetado (a) Doctor (a)

De manera atenta, me permito solicitarle se haga presente en el Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, ubicada en la Carrera 10 N° 14 – 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 17, con el fin de realizar la diligencia de notificación personal del contenido de la Resolución 6533 de fecha 15 de marzo de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual resuelve solicitud de fecha 07 de marzo de 2011.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordial saludo,

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional

CVM/JOST

Mae
Maria Soledad
Benitez

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2011

28
Copia 20

Doctora
MARIA RAQUEL CORREALES PARADA
Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Ciudad

7-100-11 391 00485

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011.

Respetada Señora Directora:

Por medio de la presente, yo, ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.140.546 de Bogotá, en mi condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en tiempo oportuno manifiesto interponer RECURSO DE REPOSICIÓN como principal y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, expedida por su despacho, por la cual se liquida el auxilio de cesantía parcial correspondiente al año 2010, de la cual me notifiqué en la presente fecha.

Las razones en las cuales sustento mi recurso corresponden a las valoraciones jurídicas y la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a la naturaleza salarial de la prima especial de servicios, según paso a explicar:

a) En el acto recurrido se tuvo como base de liquidación del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010 la suma de \$6.930.067.58, teniendo como sueldo básico el valor de \$5.728.384 y las doceavas de la bonificación por servicios, la prima de servicios, las primas de vacaciones y de navidad.

b) No obstante, esta liquidación desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, pues, debe incluirse en tal cómputo el valor de \$1.718.515 percibido mensualmente como prima especial de servicios durante el año 2010, la cual constituye salario.

En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado que la prima especial de servicios para los servidores judiciales es de naturaleza salarial, tal como se concluyó en sentencia de 2 de abril de 2009¹ que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto No. 618 del 2 de marzo de 2007², decisión ésta que, por la naturaleza del proceso en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de abril de 2009, Rad. 11001-03-25-000-2007-00098-00, exp. 1831-07, M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones".

El texto del artículo 7º era del siguiente tenor:

"El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial: (...)



el que fue proferida, hizo tránsito a cosa juzgada y con efectos erga omnes, esto es, generales, absolutos y obligatorios para todos.

Para ello, la Sección Segunda del Consejo de Estado rectificó su jurisprudencia respecto del carácter no salarial que anteriormente venía reconociendo a la prima del 30% del salario básico mensual de los Magistrados de los Tribunales del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo y Jueces de la República.

En efecto, en dicha decisión se expresó:

*"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, **atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.** Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

*Como **resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.***

*El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. **Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido.***

"(...)



EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD

*La anulación del artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, de otra parte no ha de entenderse dentro del marco de un efecto restrictivo a la estipulación prevista para los servidores a que se refieren los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, es decir, **no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores.**" (Se resalta).*

c) La anterior tesis ha sido reiterada en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado para rectificar su jurisprudencia anterior, y establecer ahora, que debe incluirse el 30% para liquidar las prestaciones de los servidores judiciales, en el sentido de que a pesar de que este porcentaje se hubiese considerado como sobresueldo, ello no le resta la calidad de salario que le es connatural en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor³.

Por lo expuesto, **SOLICITO:**

1. **REPONER** la resolución No. 2059 del 3 de enero de 2011, para que sea incluida la Prima Especial de Servicios en la liquidación del auxilio de cesantía **como factor salarial**.
2. En el evento de que esta solicitud no se acepte, **CONCEDER** el recurso de apelación para ante su superior inmediato.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la sede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, situado en la avenida calle 24 No. 53-28 de la ciudad de Bogotá, Torre C, Oficina 108, teléfonos: 4233390, Exts.: 2124 – 2024 y 3123484415.

Atentamente,



ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS
C.C. 17.140.546 de Bogotá.

Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de abril de 2009, Rad. 2500023250002005051590, exp. 0230-08, M.: Bertha Lucía Ramírez de Páez.
Ver en igual sentido la sentencia del 8 de abril de 2010, Rad. 050012331000200301247-01, Exp. 4502-2005, M.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

31 23

RESOLUCIÓN N° 2059 DEL 03 de Enero de 2011
Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial

LA DIRECTORA EJECUTIVA ENCARGADA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

CONSIDERANDO:

Que el (la) señor(a): **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía Numero 17,140,546, desempeño(a) el cargo de Magistrado Tribunal o Consejo Seccional en el DESPACHO 1 SECCION 2a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA, tiene derecho al auxilio de cesantías por el período comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de diciembre de 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 33 de 1985, Acuerdo 48 de 1993, Acuerdo 53 de 1993 y demás disposiciones legales vigentes.

Que la Coordinación del Grupo de Asuntos Laborales, del Área de Talento Humano de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no ha reconocido cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de diciembre de 2010, a el (la) el (la) señor(a): **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 17,140,546.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Tiempo de Servicio:	01 de enero de 2010 hasta 30 de diciembre de 2010
Días de interrupción:	0.0
Días laborados:	360
Coeficiente:	1.00000
Sueldo Básico	\$5,728,384.00
1/12 Bonificación Servicios	\$167,077.83
1/12 Prima de Servicios	\$245,644.25
1/12 Prima de Vacaciones	\$255,879.42
1/12 Prima de Navidad	\$533,082.08
Total Salario Base de liquidación	\$6,930,067.58
TOTAL CESANTÍA	\$6,930,068.00
INTERES DE LEY (12%)	\$831,608.00
TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	\$7,761,676.00

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 17,140,546 la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$7,761,676.00), por concepto de cesantía parcial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el articulo primero, es decir SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$7,761,676.00), será consignada a la cuenta individual de **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, por el Fondo de Horizonte (Cesantías) de la cuenta global, a la cual se giran doceavas anticipadas.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá interponerse ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el articulo 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a 03 de enero de 2011


MARIA RAQUEL CORREALES PARADA

CACP

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA 3 DE Marzo DEL AÑO 2011 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17,140,546. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

Intérmese recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se incluya en la liquidación de la cesantía la Prima Especial Servicios mensual devengada por valor de \$ 1.718.515

Antonio Arciniegas
Carrera 10 No. 14-33 Piso 17 PBX: 3532600 www.ramajudicial.gov.co
C.C. 17140.546 de Bogotá



Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2012

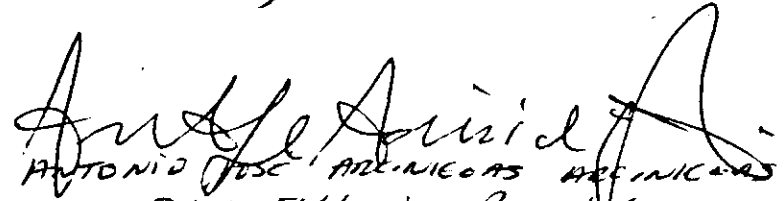
Doctor
CARLOS ENRIQUE NASMELA GONZALEZ
Director Ejecutivo Seccional
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL

7-333-1111 3113 337988

Referencia: Decidio de Petición.

ANTONIO JOSÉ ARCINIEBAS ARCINIEBAS, CC # 17.140.546 de Bogotá, comedidamente, le solicito expedirme copia auténtica, con constancia de notificación, de la Resolución N° 8340 del 9 de mayo de 2011, por la cual se me liquidó el auxilio de cesantía definitiva, al retirarme del cargo de MAGISTRADO del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Atentamente,

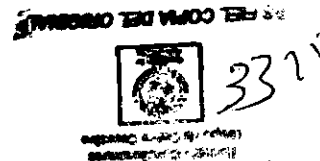

ANTONIO JOSÉ ARCINIEBAS ARCINIEBAS
CC # 17140546 de Bogotá.

Dirección : Cr. 21 # 127 D 49 Apto. 302
Bogotá.
Teléfono : 3123484415.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca



RESOLUCIÓN N° 8340 DEL 09 de Mayo de 2011
Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,
CONSIDERANDO:

Que el (la) señor(a): **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía Numero 17,140,546, desempeño(a) el cargo de Magistrado Tribunal o Consejo Seccional en el DESPACHO 1 SECCION 2a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA, tiene derecho al auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 y el 16 de marzo de 2011, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 33 de 1985, Acuerdo 48 de 1993, Acuerdo 53 de 1993 y demás disposiciones legales vigentes.

Que la Coordinación del Grupo de Asuntos Laborales, del Área de Talento Humano de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no ha reconocido cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 y el 16 de marzo de 2011, a el (la) el (la) señor(a): **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 17,140,546.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Tiempo de Servicio:	01 de enero de 2011 hasta 16 de marzo de 2011
Días de interrupción:	0.0
Días laborados :	76
Coeficiente:	0.21111
Sueldo Básico	\$5,909,974.00
1/12 Bonificación Servicios	\$172,374.24
1/12 Prima de Servicios	\$168,954.12
1/12 Prima de Vacaciones	\$54,988.31
1/12 Prima de Navidad	\$87,587.37
Total Salario Base de liquidación	\$6,393,878.04
TOTAL CESANTÍA	\$1,349,819.00
INTERES DE LEY (12%)	\$34,195.00
TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	\$1,384,014.00

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 17,140,546 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$1,384,014.00), por concepto de cesantía definitiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo primero, es decir UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$1,384,014.00), será consignada a la cuenta individual de **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, por el Fondo de ING (Cesantías) de la cuenta global, a la cual se giran doceavas anticipadas.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá interponerse ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el pago de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 09 de mayo de 2011

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA _____ DE _____ DEL AÑO _____ NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17,140,546. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

NOTIFICADO _____

NOTIFICADOR _____





17

34 26

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de Julio del año dos mil once (2011), se notifica personalmente al Doctor ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 17.140.546 expedida en Bogotá, de la Resolución N° 9292 del 16 de Junio de 2011, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo no procede ningún recurso. Se deja constancia de que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, se le entrega al notificado (a) copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO (A)

QUIEN NOTIFICA

c.c. N° 17.140.546 exp. Rel
Nombre Antonio Jose Arciniegas

c.c. N° 8016396 exp. 511
Nombre Julio Cesar Samarcá





RESOLUCIÓN No. 9292 DEL 16 DE JUNIO DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, en ejercicio de las Facultades Legales en especial las consagradas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546, mediante escrito radicado el 03 de junio del presente año bajo el N°. 34679, presenta ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, dentro de los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, recurso de reposición y en subsidio el de Apelación frente al contenido de la Resolución N°. 8340 del 03 de enero de 2011, por medio de la cual se liquidó el auxilio de cesantías definitivo.

Que los fundamentos del recurrente son los siguientes:

"... en el acto recurrido se tuvo como base de liquidación del auxilio de cesantía, el sueldo básico, las doceavas de la bonificación por servicios, la prima de servicios, las primas de vacaciones y navidad, pero desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, pues debe incluirse en tal computo el valor percibido mensualmente como prima especial de servicios la cual constituye salario..."

Que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

Que se evidencia que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1992 artículo 14, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial ni prestacional, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, ya que solo se tendrá en cuenta para el Sistema General de Pensiones y de seguridad social en salud.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Que esta Dirección Ejecutiva Seccional ejecuta el presupuesto soportado en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, se puede determinar que esta Entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, pues de hacerlo sería contrario a la Ley, ya que considera que ha reconocido y pagado en forma correcta tanto la remuneración mensual como lo prestacional fijada para los servidores judiciales adscritos al Distrito Judicial del ámbito de su competencia.

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Dirección Ejecutiva Seccional NO REPONDRA el contenido de la Resolución No. 8340 de Mayo 09 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 8340 de mayo 09 de 2011, y en consecuencia se confirmará en todas y cada una de sus partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual se dispondrá la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Dr. ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, de conformidad con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Junio de dos mil once (2011)

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional

CEVM / CACP / JCS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

3674
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA GENERAL

2011 JUN 24 P 3 16

DESAJ11-JR-0534

RECIBIDO

Bogotá D. C., Jueves, 16 de Junio de 2011

02 1043

Doctor

ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS

Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Edificio. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Ciudad

12 2 2011

Asunto: Notificación Personal.

Respetado (a) Doctor (a)

De manera atenta, me permito solicitarle se haga presente en el Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, ubicada en la Carrera 10 N° 14 - 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 17, con el fin de realizar la diligencia de notificación personal del contenido de la Resolución No. 9292 del 16 de Junio de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve solicitud de fecha 03 de junio de 2011.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordial saludo,

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional

CVM /

37
74

Bogotá D.C., 2 de junio de 2011

RECEIVED

Doctora
MARIA RAQUEL CORREALES PARADA
Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Ciudad

RECEIVED

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 8340 del 9 de mayo de 2011.

Respetada Señora Directora:

Por medio de la presente, yo, ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.140.546 de Bogotá, en tiempo oportuno manifiesto interponer RECURSO DE REPOSICIÓN como principal y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución No. 8340 del 9 de mayo de 2011, expedida por su despacho, por la cual se liquida el auxilio de cesantía definitiva, de la cual me notifiqué en la presente fecha.

Las razones en las cuales sustento mi recurso corresponden a las valoraciones jurídicas y la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a la naturaleza salarial de la prima especial de servicios, según paso a explicar:

- a) En el acto recurrido se tuvo como base de liquidación del auxilio de cesantía, teniendo en cuenta el sueldo básico y las doceavas de la bonificación por servicios, la prima de servicios, las primas de vacaciones y de navidad.
- b) No obstante, esta liquidación desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, pues, debe incluirse en tal cómputo el valor percibido mensualmente como prima especial de servicios durante toda mi vinculación laboral, la cual constituye salario.

En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado que la prima especial de servicios para los servidores judiciales es de naturaleza salarial, tal como se concluyó en sentencia de 2 de abril de 2009¹ que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto No. 618 del 2 de marzo de 2007², decisión ésta que, por la naturaleza del proceso en el que fue proferida, hizo tránsito a cosa juzgada y con efectos erga omnes, esto es, generales, absolutos y obligatorios para todos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de abril de 2009, Rad. 11001-03-25-000-2007-00098-00, exp. 1831-07, M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones".

El texto del artículo 7º era del siguiente tenor:

"El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial: (...)



10
38 32

Para ello, la Sección Segunda del Consejo de Estado rectificó su jurisprudencia respecto del carácter no salarial que anteriormente venía reconociendo a la prima del 30% del salario básico mensual de los Magistrados de los Tribunales del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo y Jueces de la República.

En efecto, en dicha decisión se expresó:

*"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, **atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.** Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

*Como **resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.***

*El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. **Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido.***

"(...)

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD

La anulación del artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, de otra parte no ha de entenderse dentro del marco de un efecto restrictivo a la estipulación prevista para



los servidores a que se refieren los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores.” (Se resalta).

c) La anterior tesis ha sido reiterada en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado para rectificar su jurisprudencia anterior, y establecer ahora, que debe incluirse el 30% para liquidar las prestaciones de los servidores judiciales, en el sentido de que a pesar de que este porcentaje se hubiese considerado como sobresueldo, ello no le resta la calidad de salario que le es connatural en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor³.

Por lo expuesto, **SOLICITO:**

1. REPONER la resolución No. 8340 del 9 de mayo de 2011, para que sea incluida la Prima Especial de Servicios en la liquidación del auxilio de cesantía **como factor salarial**.
2. En el evento de que esta solicitud no se acepte, CONCEDER el recurso de apelación para ante su superior inmediato.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 21 No. 127 D – 49, apartamento 302 de esta ciudad, teléfono: 6268751.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS
C.C. 17.140.546 de Bogotá.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de abril de 2009, Rad. 2500023250002005051590, exp. 0230-08, M.: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Ver en igual sentido la sentencia del 8 de abril de 2010, Rad. 050012331000200301247-01, Exp. 4502-2005, M.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

20
40 32

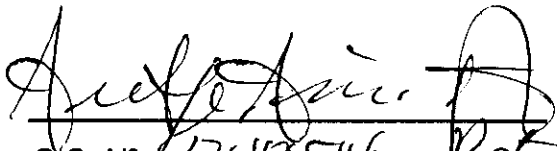
NOTIFICACIÓN

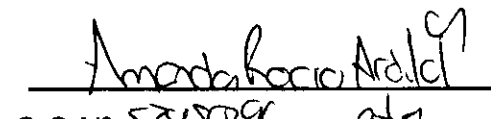
En Bogotá D.C, los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), se notifica personalmente al Doctor ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 17.140.546, del contenido de la Resolución 10856 del 8 de septiembre de 2011, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo no proceden recursos. Se deja constancia de que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, se le hace entrega al notificado (a) de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO (A)

QUIEN NOTIFICA


C.C. N° 17.140.546 exp. Rpt.
Nombre Antonio José Arciniegas A


C.C. N° 52180796 exp. BT-1
Nombre Amada Arellano





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca*



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

4133

RESOLUCIÓN No. 10856 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL
DE APELACIÓN

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, en ejercicio de las Facultades Legales en especial las consagradas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546, mediante escrito radicado bajo el radicado N°. 503, presenta ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, dentro de los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación frente al contenido del oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011 por medio del cual se resuelve solicitud de reliquidar todas las prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios como factor constitutivo de salario.

Que los fundamentos del recurrente son los siguientes:

"...solicito me sea reconocida y pagada la prima especial de servicios equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales faltantes desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la ley 4 de 1992, desempeñándome como magistrado del tribunal administrativo de Cundinamarca, hasta mi retiro el 16 de marzo de 2011..."

Que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Que se evidencia que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1992 artículo 14, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial ni prestacional, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, ya que solo se tendrá en cuenta para el Sistema General de Pensiones y de seguridad social en salud.

Que en cuanto, a los fallos proferidos por el Consejo de Estado de fechas 04 y 19 de mayo de 2010, y los demás relacionados, en los cuales encuentra respaldo su petición, resuelven situaciones particulares, por lo que estas sentencias surten

Carrera 10 N° 14-33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co

[Handwritten signature]

11

11

22
4234

efectos únicamente entre las partes que intervinieron en el proceso, es decir, su aplicación es interpartes y no erga omnes, según lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo que señala: "La Sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor".

Que el mencionado fallo del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009, no es aplicable al caso concreto por cuanto la sentencia de nulidad fue proferida en atención a la Acción de Nulidad contemplada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, " (...) que tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos (...)" y no la restitución de la situación jurídica, que es el objeto de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; igualmente, debe tenerse en cuenta que el Decreto 618 de 2007 surtió efectos únicamente durante el año 2007, tiempo que duró su vigencia, pues cada año el gobierno expide los decretos salariales correspondientes, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Que igualmente, se hace necesario aclarar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta Entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este Distrito Judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente, en atención a lo establecido en las disposiciones que a continuación me permito enunciar:

- Artículo 345 Constitución política: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos".
- Artículo 86 de la ley 38 de 1989: "Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura de crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraiga".
- Artículo 16 de la Ley 224 de 1995: "Todos los actos administrativos que afecten al presupuesto respectivo tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las Leyes 38 del 89 y 174 del 94 Orgánicas del Presupuesto y sus reglamentos".

Que en el orden de ideas propuesto, se puede determinar que esta Entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la diferencia salarial por usted reclamada.

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Dirección Ejecutiva Seccional NO REPONDRA el contenido del oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011 por medio de la cual se resuelve solicitud de reconocimiento y pago de la Prima especial de servicios.

●●

●●

4331

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero.- No Reponer la decisión contenida en el oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011 por medio del cual se resuelve solicitud de reconocimiento y pago de la Prima especial de servicios, y en consecuencia se confirmará en todas y cada una de sus partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

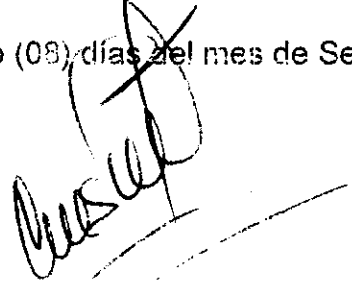
Artículo Segundo.- Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual se dispondrá la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al Dr. Antonio José Arciniegas Arciniegas, de conformidad con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de Septiembre de dos mil once (2011)



CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional

Cvm / Jost

11

11

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2011



Señores

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Dr. CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

Bogotá, D. C.

ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546 de Bogotá, respetuosamente, interpongo los RECURSOS DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, dentro del término de ley, contra el contenido del OFICIO DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, que me negó la petición radicada en esa entidad el día 12 de julio de 2011 bajo el radicado No. 88538, del siguiente tenor:

"PETICIÓN

Comedidamente, solicito a esa Dirección se me reconozca y pague, en forma actualizada (indexada), de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (Art. 178 C.C.A.), el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, faltante, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desempeñándome como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta mi retiro el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), cuyo texto transcribo a continuación:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados Corte Constitucional: - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315-95 de 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Menciona la Corte en la Sentencia C-315-95: "... siempre que se entienda que las facultades conferidas al gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales ...".

Invoco la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, con la cual se INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se CONDENÓ a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a RECONOCER Y A PAGAR a la demandante A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la suma que resulte como DIFERENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CON BASE EN LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL MÁS LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL.

Mediante la misma sentencia se señaló:

"1.El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.



2. La ley 4ª de 1992 materializó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los Decretos Reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota con la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales".

Solicito, respetuosamente que, para la liquidación y pago de la remuneración mensual y de las prestaciones sociales que por corresponderme se me adeudan, se tenga en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Conjuces del 4 de mayo de 2009, mediante la cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar al doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, ex Consejero de Estado, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde el día 1º de mayo de 1997 a la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas, esto es, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad y cesantías, y los que en adelante se causen."

Son razones que sustentan mis recursos, además de las expresadas en mi petición, las valoraciones jurídicas y la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a la naturaleza salarial de la prima especial de servicios.

El acto recurrido desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, según el cual debe reconocérseme y pagárseme, en forma actualizada (indexada) el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la ley 4 de 1992 en que me desempeñé como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hasta mi retiro el 16 de marzo de 2011.

El Consejo de Estado ha considerado que la prima especial de servicio para los servidores judiciales es de naturaleza salarial, tal como se concluyó en sentencia del 2 de abril de 2009¹, que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto No. 618 del 2 de marzo de 2007², decisión ésta que, por la naturaleza del proceso en el que fue proferida hizo tránsito a cosa juzgada y con efectos erga omnes, esto es, generales, absolutos y obligatorios para todos. Para ello, la sección segunda del Consejo de Estado rectificó su jurisprudencia respecto del carácter no salarial que anteriormente venía reconociendo a la prima del 30% del salario básico mensual de los magistrados de los tribunales del distrito judicial y contencioso administrativo y los jueces de la República.

En efecto, en dicha decisión se expresó:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Sentencia del 2 de abril de 2009, RAD. 11001-03-25-000-2007-00098-00, EXP. 1831-07 M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

² "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."

El texto del artículo 7º era del siguiente tenor: "El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se consideran como prima especial, sin carácter salarial: (...)



"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de defecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la justicia, es decir, es carga de la judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - todo ello dentro del contexto de un contenido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, **atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.** Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionabilidad de las primas en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial vigente.

Como, resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No 618 de 2007 al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condesa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la ley 4 de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la ley 4 de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido.
(...)"

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD

La anulación del artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, de otra parte no ha de entenderse dentro del marco de un efecto restrictivo a la estipulación prevista para los servidores a que se refieren los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, es decir, no puede el interprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados su asignación para época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores". (Se resalta)



23
47 34

La anterior tesis ha sido reiterada en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado para rectificar su jurisprudencia anterior, y establecer ahora, que debe incluirse el 30% para liquidar las prestaciones de los servidores judiciales, en el sentido de que a pesar de que este porcentaje se hubiese considerado como sobresueldo, ello no le resta la calidad de salario que le es connatural en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor³.

Por lo expuesto, **SOLICITO:**

REVOCAR el oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de julio de 2011, para que me sea reconocida y pagada la prima especial de servicios equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, faltante, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, desempeñándome como **MAGISTRADO** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta mi retiro el 16 de marzo de 2011.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS
C.C. No. 17.140.546 de Bogotá

NOTIFICACIONES: Dirección: Carrera 21 No. 127 D 49 apartamento 302 de Bogotá, D. C., teléfono 6268751 celular 3123484415.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Sentencia del 2 de abril de 2009. RAD. 2500023250002005051590, EXP. 0230-08 M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

Ver en igual sentido la sentencia del 8 de abril de 2010 RAD. 050012331000200301247-01, EXP. 4502-2005, M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.





48 110

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

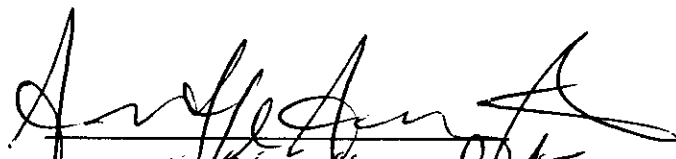
NOTIFICACIÓN

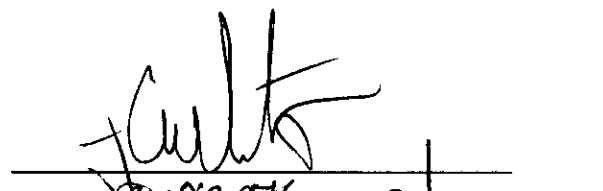
En Bogotá D.C., a los (23) días del mes de Agosto del año dos mil once (2011), se notifica personalmente al Doctor ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 17.140.546, del contenido del oficio DESAJ11-JR-1075 del 18 de Julio de 2011, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación. Se deja constancia de que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, se le hace entrega al notificado (a) de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO (A)

QUIEN NOTIFICA


C.C. N° 17.140.546 exp. Bt
Nombre Antonio Jose Arciniegas Arciniegas


C.C. N° 80.039.716 exp. Bt
Nombre Julio C. Idrobeca



49 41

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DESAJ11-JR-1075

Bogotá D. C., Lunes, 18 de Julio de 2011

Doctor
ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS
Carrera 21 No. 127 D - 49 Apartamento: 302
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetado Doctor Arciniegas:

Comedidamente y dando respuesta a su petición radicada en esta entidad el día 12 de Julio de 2011, bajo el radicado No.88538, por medio de la cual solicita el pago de las diferencias que resulten de reliquidar todas las prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicio como factor constitutivo de salario; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional de la República y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4 de 18 de mayo de 1.992, en cuyo artículo 14 se instituye la Prima Especial en estos términos: "ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República (...)"

Posteriormente, la Ley 332 de 19 de diciembre de 1.996, modificatoria de la citada Ley 4 de 1.992, dispuso en su Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley"

Como quiera que las normas que regulan la Prima Especial se encuentran actualmente vigentes, y opera sobre ellas la presunción de su legalidad mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicarlas cabalmente, para que sus actuaciones queden enmarcadas dentro de los parámetros legales existentes.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca*

En cuanto, al fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2010, y los demás relacionados, en los cuales encuentra respaldo su petición, resuelven situaciones particulares, por lo que estas sentencias surten efectos únicamente entre las partes que intervinieron en el proceso, es decir, su aplicación es inter partes y no erga omnes, según lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo que señala: "La Sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor".

Además esta Dirección Ejecutiva Seccional ejecuta el presupuesto soportado en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, se puede determinar que esta Entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, pues de hacerlo sería contrario a la Ley, ya que considera que ha reconocido y pagado en forma correcta tanto la remuneración mensual como lo prestacional fijada para los servidores judiciales adscritos al Distrito Judicial del ámbito de su competencia

En los anteriores términos, se deja atendido su requerimiento, informándole que contra la presente proceden los recursos de la Ley establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

8042

DESAJ11-JR-1084

Bogotá D. C., Lunes, 18 de Julio de 2011

Doctor

ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS

Carrera 21 No. 127 D - 49 Apartamento: 302

Ciudad

Asunto: Notificación Personal

Respetado (a) Doctor (a)

De manera atenta, me permito solicitarle se haga presente en el Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, ubicada en la Carrera 10 N° 14 – 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 17, con el fin de realizar la diligencia de notificación personal del contenido del Oficio DESAJ11-JR-1075 de fecha 18 de Julio de 2011, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se resuelve petición radicada el 12 de Julio de 2011.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordial saludo,

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ

Director Ejecutivo Seccional



Bogotá, D. C., 11 de julio de 2011

Señores

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D. C.

REF. DERECHO DE PETICIÓN

ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.546 de Bogotá, en mi condición de EX-MAGISTRADO del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, cargo que desempeñé ininterrumpidamente del 1º de agosto de 1989 al 16 de marzo de 2011, con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, 9 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, comedidamente formulo la presente petición:

PETICIÓN

Comedidamente, solicito a esa Dirección se me reconozca y pague, en forma actualizada (indexada), de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (Art. 178 C.C.A.), el equivalente al 30% como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, faltante, desde la vigencia y aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desempeñándome como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta mi retiro el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), cuyo texto transcribo a continuación:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados Corte Constitucional: - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315-95 de 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Menciona la Corte en la Sentencia C-315-95: "... siempre que se entienda que las facultades conferidas al gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales ...".

Invoco la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, con la cual se INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se CONDENÓ a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a



52 114

RECONOCER Y A PAGAR a la demandante A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la suma que resulte como DIFERENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CON BASE EN LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL MÁS LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL.

Mediante la misma sentencia se señaló:

"1.El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.

2.La ley 4ª de 1992 materializó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3.El control de legalidad sobre los Decretos Reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota con la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4.La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales".

Solicito, respetuosamente que, para la liquidación y pago de la remuneración mensual y de las prestaciones sociales que por corresponderme se me adeudan, se tenga en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Conjuces del 4 de mayo de 2009, mediante la cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar al doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, ex Consejero de Estado, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde el día 1º de mayo de 1997 a la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas, esto es, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad y cesantías, y los que en adelante se causen.

HECHOS

1.-El Gobierno Nacional mediante los Decretos Nos. 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973 en relación a la remuneración de los empleados del Estado les otorgó una "prima" la cual significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

2.-En el Decreto 1042 de 1978 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función



pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

3.- En el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, pero establece un principio general: Que además "de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios".

4.- En el Régimen Jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4 de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la Ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir y aumentar el valor del ingreso laboral del servidor.

5.-La Ley 4 de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al Gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

6.-Así mismo el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 de Código Sustantivo del Trabajo contemplan que *"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..."* y *"no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."*

7.-Significa lo anterior que, a partir del primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989) cuando me posesioné como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico y extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de mi remuneración mensual.

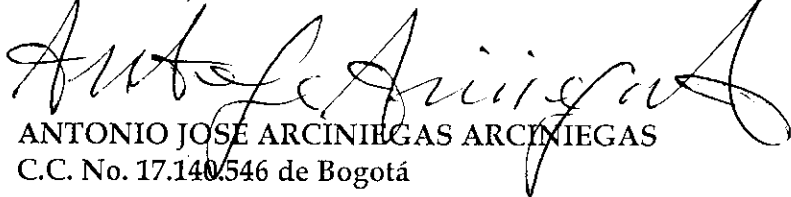


5416

8.-Y según los reportes de nómina, la DIRECCIÓN EJECUTIVA me canceló el TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración mensual como prima especial sin carácter salarial.

En efecto, el 30% del salario debe ser PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales, desde el día de mi vinculación, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS
C.C. No. 17.140.546 de Bogotá

Dirección: Carrera 21 No. 127 D 49 apartamento 302 de Bogotá, D. C.
teléfono 6268751 celular 3123484415





58542

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO

H a c e C o n s t a r

Que el doctor **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.140.546 de Bogotá, laboró en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y ocupó los siguientes cargos:

1.-**RELATOR** de esta Corporación, entre el 24 de noviembre de 1970 y el 18 de septiembre de 1979.

2.-**MAGISTRADO** del Tribunal Administrativo del Tolima, entre el 19 de septiembre de 1979 y el 15 de mayo de 1982.

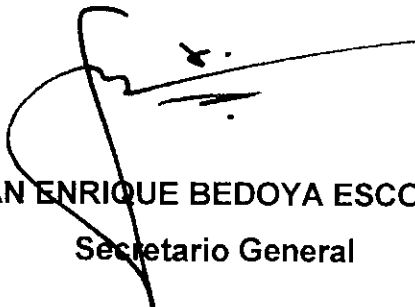
3.-**MAGISTRADO AUXILIAR** de esta Corporación, entre el 16 de febrero y el 30 de noviembre de 1986.

4.- **MAGISTRADO AUXILIAR** de esta Corporación, entre el 16 de febrero de 1987 y el 31 de julio de 1989.

5.-**MAGISTRADO** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre el 1º de agosto de 1989 y el 16 de marzo de 2011.

Que el doctor **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, se retiró definitivamente del servicio, por haber llegado a la edad de retiro forzoso, a partir del día 17 de marzo de 2011.

Se expide en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil once (2011) a solicitud del interesado.


JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General



CSJ
DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL

Fco

2012 MAR 29 A 10:25

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

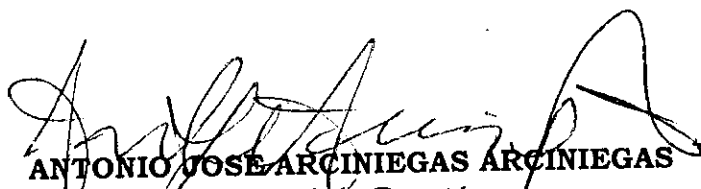
Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2012

Señor
DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL
Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 72 # 7 - 96
Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 1716 de 2009, comedidamente, estoy allegando a usted copia de la petición de acuerdo conciliatorio extrajudicial que se pretende ante el Procurador Judicial ante los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, en 32 folios.

Atentamente,


ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS
C.C. No. 17.140.546 de Bogotá
T.P. No. 167 del C. S. de la Judicatura

Calle 154 No. 21 - 24 Barrio Villa Magdala
Bogotá, D. C., teléfono 8103646 Celular 3123484415
Correo electrónico : arciniegas2@hotmail.com

Recibido CSJ





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

57 114

CERTIFICADO TH- 6090
LA COORDINADORA DEL ÁREA TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR:

Que al Doctor **ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17.140.546** le fueron cancelados sueldos correspondientes así:

AÑO 2000

PERIODO LABORADO : 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE
CARGO : MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO : 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL \$ 1.843.886.00
GASTOS DE REPRESENTACION \$ 1.843.886.00
PRIMA ESPECIAL \$ 1.106.331.00
BONIFICACION COMPENSACIÓN \$ 2.602.132.00

BONIFICACION POR SERVICIOS \$ 1.290.720.00
PRIMA DE SERVICIOS \$ 1.897.667.00
PRIMA DE NAVIDAD \$ 4.118.197.00
PRIMA DE VACACIONES \$ 1.976.734.00

DESCUENTOS DE LEY – MENSUAL –

SALUD CAJANAL \$ 147.511.00
PENSION CAJANAL \$ 193.050.00
FONDO DE SOLIDARIDAD \$ 57.200.00

AÑO 2001

PERIODO LABORADO : 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE
CARGO : MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO : 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL \$ 1.890.721.00
GASTOS DE REPRESENTACION \$ 1.890.721.00
PRIMA ESPECIAL \$ 1.134.432.00
BONIFICACION COMPENSACION \$ 2.688.003.00

BONIFICACION POR SERVICIOS \$ 1.323.504.00



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca*

PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.945.867.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 4.222.799.00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.026.944.00

DESCUENTOS DE LEY – MENSUAL –

SALUD CAJANAL	\$ 151.258.00
PENSION CAJANAL	\$ 208.575.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$ 61.800.00

AÑO 2002

PERIODO LABORADO	: 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE
CARGO	: MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO	: 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 3.959.170.00
BONIFICACION POR	\$
COMPENSACION	2.814.340.00
PRIMA ESPECIAL	\$ 1.187.751.00

BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 1.385.710.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.037.323.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 4.421.274.00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.119.619.00

DESCUENTOS DE LEY – MENSUAL –

SALUD CAJANAL	\$ 158.400.00
PENSION CAJANAL	\$ 208.700.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$ 61.800.00

AÑO 2003

PERIODO LABORADO	: 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE
CARGO	: MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO	: 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 4.098.136.00
BONIFICACION POR	\$
COMPENSACION	2.913.124.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	\$ 1.229.442.00



580

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca*

BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 1.434.348.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.108.832.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 4.576.459.00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.196.701.00

DESCUENTOS DE LEY – MENSUAL –

SALUD CAFESALUD	\$ 163.900.00
PENSION CAJANAL	\$ 298.700.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$ 82.400.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC.	\$ 82.400.00

AÑO 2004

PERIODO LABORADO	: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
CARGO	: MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO	: 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 4.263.292.00
BONIFICACION GESTION	\$
JUDICIAL	6.052.088.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	\$ 1.278.988.00

BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 1.492.152.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.193.819.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 4.760.892.00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.285.228.00

DESCUENTOS DE LEY – MENSUAL –

SALUD CAFESALUD	\$ 170.500.00
PENSION CAJANAL	\$ 357.600.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$ 95.400.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC.	\$ 95.400.00

AÑO 2005

PERIODO LABORADO	: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
CARGO	: MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO	: 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 4.497.774.00
BONIFICACION GESTION	\$
JUDICIAL	6.369.311.00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	\$ 1.349.332.00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 1.574.221.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.314.480.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 5.022.742.00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.410.916.00
BONIFICACION GESTION JUDICIAL	\$ 36.258.780.00
BONIFICACION GESTION NO EXENTA	\$ 111.647.346.00

DESCUENTOS DE LEY – MENSUAL –

SALUD CAFESALUD	\$ 179.900.00
PENSION CAJANAL	\$ 357.600.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$ 95.400.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC.	\$ 95.400.00

NOTA: EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2005, SE CANCELÓ POR CONCEPTO DE BONIFICACION GESTION JUDICIAL EL VALOR DE (\$147.906.126.00) (Decreto 4040 de DIC del año 2004)

AÑO 2006

PERIODO LABORADO	: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
CARGO	: MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO	: 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 4.722.663.00
BONIFICACION GESTION JUDICIAL	\$ 6.740.416.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	\$ 1.416.799.00

BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 1.652.932.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.430.204.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 5.273.879.00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.531.462.00

DESCUENTOS DE LEY – MENSUAL –

SALUD CAFESALUD	\$ 408.000.00
PENSION CAJANAL	\$ 395.200.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$ 102.000.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC.	\$ 102.000.00



5951

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

AÑO 2007

PERIODO LABORADO : 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
CARGO : MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO : 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL \$ 4.935.183.00
BONIFICACION GESTION \$
JUDICIAL 7.113.087.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS \$ 1.480.555.00

BONIFICACION POR SERVICIOS \$ 1.727.314.00
PRIMA DE SERVICIOS \$ 2.539.563.00
PRIMA DE NAVIDAD \$ 5.511.204.00
PRIMA DE VACACIONES \$ 2.645.378.00

DESCUENTOS DE LEY - MENSUAL -

SALUD CAFESALUD \$ 433.700.00
PENSION CAJANAL \$ 420.100.00
FONDO DE SOLIDARIDAD \$ 54.200.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC. \$ 162.600.00

AÑO 2008

PERIODO LABORADO : 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
CARGO : MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO : 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL \$ 5.215.995.00
BONIFICACION GESTION \$
JUDICIAL 7.517.821.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS \$ 1.564.799.00

BONIFICACION POR SERVICIOS \$ 1.825.598.00
PRIMA DE SERVICIOS \$ 2.684.064.00
PRIMA DE NAVIDAD \$ 5.824.792.00
PRIMA DE VACACIONES \$ 2.795.900.00

DESCUENTOS DE LEY - MENSUAL -

SALUD CAFESALUD \$ 461.500.00
PENSION CAJANAL \$ 461.500.00
FONDO DE SOLIDARIDAD \$ 57.700.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC. \$ 173.100.00



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca*

AÑO 2009

PERIODO LABORADO : 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
CARGO : MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO : 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL \$ 5.616.062.00
BONIFICACION GESTION \$
JUDICIAL 8.094.438.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS \$ 1.684.819.00

BONIFICACION POR SERVICIOS \$ 1.965.622.00
PRIMA DE SERVICIOS \$ 2.889.932.00
PRIMA DE NAVIDAD \$ 6.271.554.00
PRIMA DE VACACIONES \$ 3.010.346.00

DESCUENTOS DE LEY – MENSUAL –

SALUD CAFESALUD \$ 496.900.00
PENSION ISS (01-08-09) \$ 496.900.00
FONDO DE SOLIDARIDAD \$ 62.100.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC. \$ 186.300.00

AÑO 2010

PERIODO LABORADO : 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE
CARGO : MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO : 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL \$ 5.728.384.00
BONIFICACION GESTION \$
JUDICIAL 8.256.326.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS \$ 1.718.515.00

PERIODO LABORADO : 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE
CARGO : MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO : 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL \$ 5.728.384.00
BONIFICACION GESTION \$
JUDICIAL 10.671.313.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS \$ 1.718.515.00



6052

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 2.004.934.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.947.731.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 6.396.985.00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 3.070.553.00

DESCUENTOS DE LEY - MENSUAL -

SALUD CAFESALUD	\$ 515.000.00
PENSION ISS	\$ 515.000.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$ 64.400.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC.	\$ 193.100.00

AÑO 2011

PERIODO LABORADO	: 01 DE ENERO AL 16 DE MARZO
CARGO	: MAGISTRADO TRIBUNAL
DESPACHO	: 1 SECCION SEGUNDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 5.909.974.00
BONIFICACION COMPENSACION	\$ 10.800.395.00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	\$ 1.772.992.00

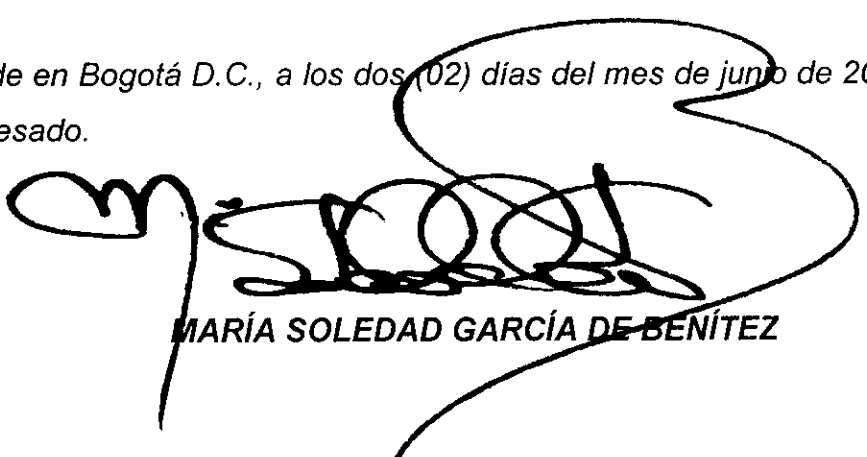
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 2.068.491.00
----------------------------	-----------------

DESCUENTOS DE LEY - MENSUAL -

SALUD CAFESALUD	\$ 535.600.00
PENSION ISS	\$ 535.600.00
FONDO DE SOLIDARIDAD	\$ 66.900.00
FONDO DE SOLIDARIDAD SUBC.	\$ 200.800.00

Se expide en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio de 2011 a solicitud del interesado.

mgid/


MARÍA SOLEDAD GARCÍA DE BENÍTEZ

Almontero @ superintendence.gov.co.

11/11/2023



